

**RV: Acción de Reparación Directa Proceso No. 11001-3343-061-2022-00142-00**  
**Demandantes: CARLOS ANDRES GIRALDO MARTÍNEZ Ddoa. TRANSMILENIO S.A., ETIB SAS y OTROS.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 12:15

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** JOSE PASTRAN <josegpastran@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 11:45

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Acción de Reparación Directa Proceso No. 11001-3343-061-2022-00142-00 Demandantes: CARLOS ANDRES GIRALDO MARTÍNEZ Ddoa. TRANSMILENIO S.A., ETIB SAS y OTROS.

---

**De:** JOSE PASTRAN

**Enviado:** lunes, 16 de enero de 2023 11:24 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionetib@etib.com.co  
<notificacionetib@etib.com.co>; cjvq@outlook.es; jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co  
<jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; notificaciones@segurosbolivar.com  
<notificaciones@segurosbolivar.com>; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co  
<notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>; elisuher@yahoo.com <elisuher@yahoo.com>

**Asunto:** Acción de Reparación Directa Proceso No. 11001-3343-061-2022-00142-00 Demandantes: CARLOS ANDRES GIRALDO MARTÍNEZ Ddoa. TRANSMILENIO S.A., ETIB SAS y OTROS.

Buenos días.

Para su respectivo trámite ante el Juzgado **SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, me permito allegar escrito de contestación del

Llamamiento en Garantía realizado por Transmilenio S.A. a mi representada ETIB SAS.  
Consta de un archivo en PDF. Se envían copias simultáneas a las direcciones electrónicas  
conocidas de los diversos sujetos procesales.

Atentamente,

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN

TEL. 315 3330355

Doctora

**EDITH ALARCON BERNAL**

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Ref.: **Acción de Reparación Directa**

Proceso No. 11001-3343-061-**2022-00142-00**

Demandantes: **CARLOS ANDRES GIRALDO MARTÍNEZ**

MARIA DILIA GIRALDO MORALES

LUZ MARINA GIRALDO MORALES

OFELIA GIRALDO MORALES

MERY GIRALDO MORALES

MYRIAM GIRALDO MORALES

JAIRO GIRALDO MORALES

MARIA ELENA GIRALDO MORALES

Demandados: **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA - ETIB SAS -**

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO

TRANSMILENIO S.A.

**Contestación llamamiento en garantía de Transmilenio S.A. a Etib Sas.**

JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. -, según acreditación que ya se ha producido dentro del proceso, sociedad comercial domiciliada en esta ciudad y con NIT 900365651-6, según poder general que me ha sido conferido por el señor DIEGO AUGUSTO RAMIREZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la CC. No. 19.359.294, quien obra como representante legal de la misma según certificación de Cámara de Comercio que también obra dentro del expediente, estando dentro del término legal de traslado, procedo a dar CONTESTACIÓN al Llamamiento en Garantía realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., de la siguiente manera:

**1. A LOS HECHOS.**

**1.1. Al primero:** Es cierto.

**1.2. Al segundo:** Es cierto.

**1.3. Al tercero:** Es cierto. No obstante, debe tenerse en cuenta que el hecho de ejercer la administración general de toda la operación del sistema no lo inhiere de la responsabilidad por las

fallas que por acción u omisión del sistema le sean imputables. Es claro que la celebración del contrato conlleva derechos y obligaciones recíprocos, frente a la prestación del servicio público de transporte. La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS, ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones allí contenidas, dentro de las restricciones y limitaciones que ha generado la propia empresa Transmilenio S.A. con el cumplimiento de algunas de sus obligaciones para el funcionamiento del sistema.

**1.4. Al Cuarto:** Es cierto. Se reitera, ETIB SAS ha cumplido con todas y cada una de la concesión en los términos del contrato aludido, en especial aquellas relacionadas con la capacitación y entrenamiento del personal vinculado a la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

**1.5. Al Quinto:** Es cierta la existencia de la cláusula. Ella específicamente prescribe que *“La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso.”*

La eventual responsabilidad de otras personas jurídicas o naturales deberá valorarse conforme al ordenamiento jurídico vigente y según las acciones u omisiones que le sean imputables.

La Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB SAS – solo es responsable de eventos como el demandado cuando se establezca la existencia de la relación causal entre el daño y el hecho; lo anterior, por cuanto, se precisa – como se hizo en la contestación de la demanda – que la perspectiva que se maneja desde la empresa que represento es la inexistencia de relación causal entre la compañía y el hecho lesivo que determinó la muerte del señor LEONEL GIRALDO MORALES.

Si bien los demandantes atribuyen su fallecimiento a las lesiones que recibiera en el accidente de tránsito, vagamente descrito, no se ha acreditado científicamente que efectivamente sea ese hecho el determinante de su muerte, pues no se ha presentado ninguna prueba en ese sentido.

La historia clínica aportada no refiere nada en relación con las circunstancias de su muerte, pues se halla cercenada a fecha 19 de diciembre de 2020, es decir, un día anterior a su muerte. Ningún otro elemento conocido por esta representación y que obre en el proceso, es indicativo de la causa de la muerte.

En consecuencia, no existe demostración alguna de que la muerte del señor Giraldo Morales guarde relación alguna con hechos atribuibles a mi representada o por sus bienes o trabajadores.

**1.6. Al Sexto:** Parcialmente cierto. Como antes se señaló cada persona natural o jurídica es responsable por sus actos y omisiones conforme al ordenamiento jurídico y será el Juez quien determine dicho aspecto. Ningún convenio entre entes jurídicos podrá relevar a alguno de ellos de las responsabilidades que le competen frente a las normas vigentes.

**1.7. Al Séptimo:** Es cierto. Dando estricto cumplimiento a sus compromisos contractuales, la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, suscribió con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. la correspondiente póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual ampara por igual también al vehículo involucrado (bus de placa VEM 254) para la época de los hechos (15 12 2020), la cual corresponde al No. 2000063413 con vigencia desde el 1° de marzo de 2020 y hasta el 1° de marzo de 2021, cubriendo entre otras eventualidades siniestros consistentes en muerte o lesiones a una persona hasta por \$60.000.000.

**1.8. Al Octavo:** No existe hecho octavo.

**1.9. Al Noveno:** Es cierto.

**1.10. Al décimo:** Es un hecho que vincula a un tercero, ajeno a mi representada, por lo que me abstengo de realizar pronunciamiento alguno.

## **2. A LAS PETICIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del Llamamiento en Garantía realizado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO, TRANSMILENIO S.A., a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, ETIB SAS, de la siguiente manera y por las razones que en adelante se expresan:

### **2.1. A la primera petición.**

Frente a la Indemnidad solicitada por Transmilenio S.A. nos oponemos por cuanto el demandante finca su demanda y pretensiones en el artículo 90 de la Constitución Nacional, relativo a la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos que le sean imputables por acción u omisión de las autoridades públicas, señalando que en este caso se trata de una responsabilidad objetiva por el desarrollo de una actividad peligrosa.

De manera tal que, si como lo ha alegado el llamante en garantía y demandado principal - Transmilenio S.A. - no es operadora ni prestadora del servicio público de transporte, mal puede llamar en garantía a las empresas con quienes ha suscrito convenios, que forzosamente tienen que estar ligados al desarrollo de su objeto social, pues lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

En consecuencia, si Transmilenio S.A. estima su ajenidad en relación con los hechos de la demanda, por no estar contemplada la actividad del transporte en su objeto social, mal puede pretender que, en virtud de un convenio circunscrito a su objeto social, la responsabilidad civil se traslade a terceros en virtud de un llamamiento en garantía, pues estaríamos ante una institución jurídica de vinculación de terceros, pero de naturaleza diversa a la aquí pretendida.

El artículo 140 del CPACA señala que en los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas el juez en la sentencia determinará la proporción por la cual ha de responder cada una de ellas.

### **2.2. A la segunda petición.**

Está dirigida contra un tercero diferente a la empresa que representó por lo que nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno.

## **3. A LOS FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

Es claro que el demandado puede realizar el llamamiento en garantía cuando quiera que se den los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

La indemnidad alegada por Transmilenio no puede ser pactada como cláusula absoluta, sino que deberá ser valorada por el Juez, frente al caso concreto y según las regulaciones legales y contractuales aplicables al caso. TRANSMILENIO S.A. como demandado directo solo puede extender el llamamiento en garantía a un Tercero contractual en la medida en que pueda ser considerado responsable. En caso de fallar las pretensiones frente al demandado principal, la consecuencia lógica es que el tercero llamado en garantía corra la misma suerte y, en consecuencia, no puede ser condenado de manera directa siendo llamado en garantía. Por ello es preciso mencionar los postulados desarrollados por la jurisprudencia frente a la responsabilidad por el daño en actividades peligrosas. A dicho el Consejo de Estado:

*“En ese régimen de responsabilidad, objetivo, debe el demandante demostrar: el hecho dañoso, el daño y el nexo de causalidad adecuado.*

*En cuanto al hecho dañador: El demandante no tiene que demostrar, como en el régimen de falla probada, la calificación de la conducta subjetiva del demandado; le basta demostrar la ocurrencia del hecho; lo mismo ocurre respecto del demandado al cual que no le sirve establecer diligencia y cuidado propios.*

*En cuanto al daño: El demandante tiene que representar al juez la existencia de un daño (s) que reúna (n) las siguientes cualidades: cierto, particular, anormal y recaer sobre una situación, jurídica o de acto o de hecho, que esté protegida jurídicamente o que se la haya generado el Estado por conductas de confianza legítima.*

*En cuanto al nexo de causalidad: El demandante también tiene que demostrar este otro y último elemento de responsabilidad objetiva, mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causalidad.”<sup>1</sup>*

#### **4. EXCEPCIONES DE MERITO.**

Según lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la responsabilidad civil de las entidades particulares en jurisdicción contencioso administrativo deberá valorarse conforme a las reglas de Derecho privado, que es quien las rige.

De conformidad, se proponen como excepciones de fondo la siguientes:

##### **4.1. Ausencia de nexo causal entre la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS – y la muerte del señor LEONEL GIRALDO MORALES.**

El señor LEONEL GIRALDO MORALES nació en Pereira el 9 de noviembre de 1938; luego, para la fecha de los hechos contaba ya con 82 años de edad y, por consiguiente, no podía encontrarse atravesando dos de las principales arterias de la capital de la república en solitario. Así lo prohíbe el Código Nacional de Tránsito.

No existe demostración alguna de que la muerte del señor Giraldo Morales guarde relación alguna con hechos atribuibles a mi representada o por sus bienes o trabajadores.

##### **4.2. Culpa exclusiva, o al menos compartida, de la víctima y de los demandantes.**

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, señala respecto del COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o **peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno (2.001), Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2819-01(12819)

*ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

El comportamiento de los peatones – si ese fuere el caso propuesto por los demandantes – también se halla reglamentado en el Código Nacional de Tránsito, pues como actores viales que son no solo tienen derechos (que deben ser respetados) pero también tienen obligaciones. Así, el artículo 57, dispone: *“Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”*.

Y los artículos 58 y 59 complementan dicha reglamentación: los peatones no podrán: *“2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre los guardavías del ferrocarril... 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física ...”* ***“Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos.”***

En el presente caso, por la información que se tiene, el señor LEONEL GIRALDO MORALES, para el momento del accidente se encontraba infringiendo todas las normas anteriores: de un lado, i) estaba cruzando una vía por un sector no autorizado y, del otro, ii) se desplazaba solo sin la compañía de un adulto en plenitud de sus capacidades mentales y sensoriales. Por ello, fue declarado contraventor de las normas de tránsito, por las autoridades que conocieron del caso. Así consta en el Informe de Accidente de Tránsito elaborado por las autoridades de Policía, donde de manera expresa de le atribuye como hipótesis de causación del accidente al Peatón. De manera premeditada se ha omitido aportar dicho documento, fundamental para establecer lo acontecido.

Ha precisado la Corte que: *“También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”* *“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”*<sup>2</sup>

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.<sup>3</sup>

Y la doctrina lo confirma: *“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto, conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del*

---

<sup>2</sup> MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada Ponente, SC12994-2016, Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01, (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<sup>3</sup> . Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020090040901(49582), Sep. 26/16

*presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*<sup>4</sup>

Según el artículo 1° de la Constitución Nacional, Colombia es un Estado social de derecho que impone especiales derechos y responsabilidades a las autoridades y a los particulares. Los últimos, son responsables por infringir la constitución y las leyes. La Constitución establece como fundamento de la existencia del Estado la solidaridad de las personas que integran la nación y establece que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia y se constituye por vínculos naturales y jurídicos. Por su parte, el Código Civil colombiano desarrolla dichos mandatos a partir del artículo 411, estableciendo especiales deber de protección para con las personas que se hallan en especial condición de vulnerabilidad, como es el caso de los ancianos, Los demandantes, como hijo y hermanos, tenían para con el señor Leonel Giraldo ese deber de solidaridad, asistencia y cuidado que en el presente evento se echa de menos y que fue el que posibilitó que tuviera que a sus 82 años salir a la calle para ir a laborar, cruzar vías peligrosas y pasar por sitios prohibidos.

Así las cosas, las lamentables consecuencias trágicas del accidente del señor LEONEL GIRALDO MARTINEZ, en cuanto a las lesiones padecidas, solo son causalmente explicables a partir de su propia conducta y la de su familia; en el peor de los casos, habrían concurrido y contribuido con su actuar (omisión y violación de las normas de tránsito) a la generación del evento lesivo y así deberá declararse de conformidad con las previsiones del artículo 2357 del Código Civil que dice: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*; en otras palabras, si la culpa fuese absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente.

#### **4.3. Abuso del Derecho y enriquecimiento sin causa.**

De conformidad con nuestra Constitución Política en su Capítulo 5.- **“De los deberes y obligaciones”**. - Artículo 95 Numeral 1, *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios.**”*

El código civil en toda su esencia y en normas específicas como los artículos 156, 1525 y 1744 desarrolla este principio general del derecho. No se puede desde la esfera de la culpa propia pretender sacar provecho económico y obtener un incremento patrimonial indebido.

Por demás, *“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa...”* *“Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”*<sup>5</sup>

No pretendemos - en este caso - desconocer el legítimo derecho de los demandantes a accionar en búsqueda del reconocimiento de lo que ellos estiman son sus derechos; pero, bien diferente es que se pretenda aprovechar la infortunada tragedia, con el fin de obtener una ventaja

---

<sup>4</sup> Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.

<sup>5</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/T-213-08.htm>

patrimonial que no se corresponde con la realidad y el contexto de la situación del occiso y de su familia.

Las pretensiones del actor se inscriben en el contexto del abuso del derecho y el enriquecimiento sin causa, por las siguientes razones:

1. El occiso contaba con 82 años y lo que se espera de un ser humano a esa edad es que sean sus hijos y demás personas legal y parentalmente allegadas quienes estén al tanto de sus necesidades y cuidados.

2. Lo anterior, al parecer, no ocurrió en el presente caso, pues el anciano (como se ha acreditado) i) aún se encontraba laborando y ii) sus desplazamientos los tenía que hacer en solitario por las principales arterias de la ciudad, exponiéndose a los consiguientes riesgos que ello implicaba.

3. Por el contenido y pretensiones de la demanda, adicionalmente, era el anciano quien debería laborar para sostener a sus hermanos (todos mayores de 60 años) e hijo (adulto de 43 años), pues no de otra manera se puede entender su pretensión de ser beneficiarios de sus ingresos laborales (a título de lucro cesante)

4. Las pretensiones por daños morales resultan exageradas frente a su monto, tasadas en el máximo permitido por la jurisprudencia, sin tener en cuenta que un ser humano a los 82 años la muerte se presente como un evento cercano, hecho del cual deben ser conscientes todos sus allegados. Así lo ha estimado la doctrina y la jurisprudencia cuando de tasar el daño moral se trata.

5. Estamos ante un evento de culpa exclusiva del occiso y de los demandantes quienes fallaron en sus deberes de asistencia y solidaridad para con la persona fallecida.

Las anteriores argumentaciones son indicativas de que parte de algunas y otras en su totalidad resultan pretensiones expuestas al amparo de la finalidad de obtener beneficios económicos no justificados en su causa. Así solicitamos se declare.

#### **4.4. Improcedencia de la Indemnidad.**

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 138 del Convenio celebrado entre ETIB SAS y TRANSMILENIO S A., la indemnidad de Transmilenio se halla representada en la obligación del concesionario de amparar a Transmilenio frente a riesgos como el que se debate en esta demanda frente a posibles daños a terceros. No obstante, esa disposición contractual en manera alguna puede conllevar la ausencia de responsabilidad que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, pueda tener dicha compañía por las fallas en el servicio derivadas de sus acciones u omisiones en el desarrollo de su objeto social, pues las estipulaciones contractuales no pueden relevar a las personas naturales o jurídicas de sus obligaciones constitucionales y legales.

Bajo esos parámetros, la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA – ETIB SAS -, ha cumplido con sus compromisos contractuales y, en el evento en que haya una codena, deberá extender por igual o en las proporciones señaladas por el señor Juez a cada uno de los demandados declarados responsables y a las diversas aseguradoras llamadas en garantía que han amparo siniestros como el que aquí nos ocupa.

#### **4.5. Las genéricas que surjan de la aplicación del art. 175 del CPACA y 282 del C.G.P.**

Invoco como excepciones genéricas de fondo aquellas que en el curso del proceso y del debate probatorio sirvan para desestimar las pretensiones del actor.

## 5. PRUEBAS

Las solicitadas con la contestación de la demanda.

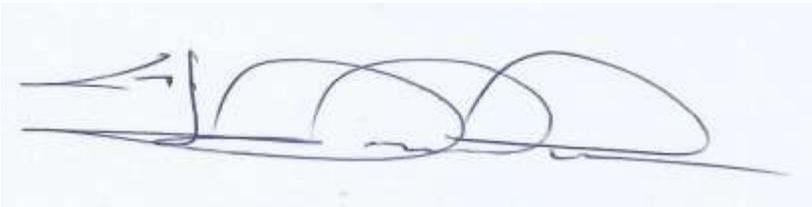
## 6. NOTIFICACIONES

A ETIB SAS en la Avenida El Dorado No. 68C 61 Of. 529 de Bogotá. Dirección electrónica: [notificacionetib@etib.com.co](mailto:notificacionetib@etib.com.co)

Al suscrito en la calle 18 No. 6-56 of. 1005, Tel. 315 3330355 de Bogotá. [josegpastran@hotmail.com](mailto:josegpastran@hotmail.com)

Sírvase señor juez, dar el trámite que corresponda al presente escrito.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN', written over a horizontal line.

**JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN**

TP. 46.486 / CC. 19472.003